

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en el presente trámite INCIDENTAL promovido de oficio contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

ANTECEDENTES

En audiencia realizada el 5 de octubre de 2021 dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S., se dispuso requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para que, certificara si el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO fue afiliado a esa entidad por parte de la empresa IMAX INDUSTRIAL S.A.S., en los periodos comprendidos del 18 de enero de 2016 al 23 de diciembre de 2016, del 15 de enero de 2017 al 22 de diciembre de 2017, del 15 de enero de 2018 al 22 de diciembre de 2018 y del 14 de enero de 2019 al 21 de marzo de 2019, discriminando cada uno de los aportes por mes y año, dentro de las referidas fechas, igualmente, debía CERTIFICAR si el demandante fue afiliado en esos mismos periodos por parte de las empresas PROYECTOS INSHUMAS S.A.S., NIT 901053867-4, SALUD EMPRESARIAL JM S.A.S. NIT. 901111743, y MISIÓN EMPRESARIAL HL S.A.S.

Posteriormente, con auto del 27 de agosto de 2021 se concedió el término de 5 días a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para que suministrara la anterior información.

Esta decisión fue comunicada a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. con oficio No. 1829 del 01 de septiembre de 2021 al correo inscrito en el registro mercantil para efectos de notificaciones judiciales, esto es, accioneslegales@proteccion.com.co, mensaje que generó constancia de entrega, sumado al acuse de recibido que ingresó a la bandeja de entrada del correo institucional en la misma fecha a las 4:18 p.m.

Posteriormente, se recibió mensaje de datos de la dirección RRODRIG@proteccion.com.co, en el que expresa que revisadas las bases de datos no encontró datos del señor GILBERTO DÍAS SOLADO. Para realizar una búsqueda más completa solicitó informar el número y tipo de documento del demandante, pese a que se trata de información que se suministró con el referido oficio. Por último, advierte que de requerir información adicional podrá ser solicitada al correo institucional accioneslegales@proteccion.com.co.

Considerando que la orden judicial no fue atendida en la forma requerida, mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se instó a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. para suministrar la información en los términos descritos. Esta decisión fue comunicada con oficio No. 2021 del 29 de septiembre de 2021, mensaje que generó constancia de entrega, recibiendo en la misma fecha el acuse de recibo por parte de esa compañía.

Pese a que el oficio expresaba el nombre y documento de identidad del demandante, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., no se pronunció, por tanto, como no atendió la orden judicial, con providencia del 20 de octubre de 2021 se le EXHORTÓ para que, en el término de 3 días, suministrara la información referida, previniéndola sobre el ejercicio de los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso, como la imposición de multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplir, sin justa causa, la orden judicial impartida.

La anterior decisión se notificó mediante oficio No. 2217 del 29 de octubre de 2021 al correo accioneslegales@proteccion.com.co, mensaje que generó constancia de entrega, sin obtener respuesta.

Teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. no acató los (3) requerimientos descritos, con proveído del 17 de enero de 2022 se ABRIÓ INCIDENTE en su contra, para determinar si hay lugar a imponer la sanción de MULTA hasta por DIEZ (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplir o demorar la ejecución de las órdenes impartidas mediante providencias del 5 de agosto, 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021, en el PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S.

En la misma providencia se le concedió el término de TRES (3) DÍAS para rendir las explicaciones que estimara pertinentes (artículo 59 Ley 270 de 1996). Esa decisión fue notificada con oficio No. 051-2022 del 18 de enero de 2022 con mensaje de datos remitido a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en Cámara de Comercio, sin obtener pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso contempla los poderes correccionales del Juez indicando:

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)

Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la

Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”. (Subraya propia).

Al respecto, los artículos 58 a 60 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...).

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.”.

Aplicando los citados preceptos a este asunto, evidencia el Despacho que está acreditado que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., desatendió la orden judicial impartida en el proceso de la referencia, pues guardó silencio frente a los requerimientos efectuados en las providencias del 5 de agosto, 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021, pese al conocimiento de cada una de esas decisiones, pues las mismas fueron remitidas a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

Igualmente, se encuentra probado que, pese a surtirse el trámite incidental de que tratan los artículos 44 del Código General del Proceso y 59 de la Ley 270 de 1996, el término concedido para rendir explicaciones venció sin que PROTECCIÓN S.A., hubiere expuesto razones válidas y atendibles que justificaran la demora en la que incurrió para atender las ordenes judiciales (providencias del 5 de agosto, 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021) o los motivos que impedían acatar la misma. En consecuencia, procede el Despacho a imponer la sanción pecuniaria correspondiente y para establecer el monto, se tendrá en cuenta que la información solicitada a la incidentada es de vital importancia para la decisión que habrá de adoptarse respecto a la pretensión de condena sobre aportes a pensión y para evitar imponer a la demandada el pago doble de cotizaciones presuntamente ya realizadas en el tiempo en que se ejecutó la presunta relación laboral.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2019-00390-00
DEMANDANTE: GILBERTO DÍAZ SOLANO
DEMANDADO: IMAX INDUSTRIAL S.A.S.

Considerando el límite previsto en los artículos 44 del Código General del Proceso y 60 de la Ley 270 de 1996 y la gravedad de la falta, se impone a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. una **MULTA** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Adviértase que esta decisión es susceptible del recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

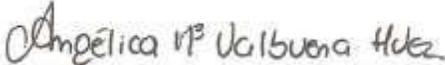
PRIMERO: DECLARAR que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT 800.138.188- Representada Legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, incurrió en **DESACATO** frente a las órdenes impartidas en providencias del 5 de agosto, 27 de septiembre y 20 de octubre de 2021 proferidas dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovido por el señor GILBERTO DÍAZ SOLANO contra la sociedad IMAX INDUSTRIAL S.A.S.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., identificada con NIT 800.138.188- Representada Legalmente por el señor JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO, o quien haga sus veces, una **MULTA** equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, suma que deberán consignar a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia y de conformidad con los acuerdos No. 1117 de 2001 y PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de **REPOSICIÓN** el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las **VEINTICUATRO (24) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a la dirección electrónica que para efectos de notificación judicial aparece inscrita en el registro mercantil (art. 612 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95b88c5c8aa0b3ad82be36883893acf5460bbe671f92c1b1dcf084036d32dfd**

Documento generado en 14/02/2022 01:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>